

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2013** 00014 00
Solicitante: MARÍA BERNARDA MUZA SIERRA
Demandado: CARLOS ALBERTO MAESTRE MORENO

De conformidad con lo establecido en el artículo 76- 4 C.G. del P. acéptese la renuncia al poder sustituido por la doctora AMPARO IRIARTE TAMARA al abogado ARTURO MACÍAS TAMAYO, en los términos del memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2016 00391 00**
Solicitante: HUGES MANUEL MAYA FORERO
Demandada: NATHALY NAYATH SÁNCHEZ CASTILLA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra el despacho a impartir la respectiva aprobación a la partición dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal que existió entre los señores HUGES MANUEL MAYA FORERO y NATHALY NAYATH SÁNCHEZ CASTILLA

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Por cumplir con los requisitos de ley la demanda de liquidación de la sociedad conyugal se admitió mediante auto de 8 de septiembre del año inmediatamente anterior, ordenando la notificación de extremo demandado en los términos del artículo 523 C. G. del P.

Luego, a través de auto de 10 de octubre de 2017 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, en cumplimiento a lo establecido en la norma en cita.

Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al paginario como lo dispone el artículo 108 C. G. del P., el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 501 de la obra en cita, procedió a señalar el 27 de junio de 2018 como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario y avalúo, diligencia donde una vez aprobado el inventario presentado se decretó la partición y designó para tal labor a los apoderados judiciales de los ex esposos, doctores Paulina Judith Ebrat Escobar.

A folios 150 a del expediente obra el trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal el cual fue presentado el 13 de julio de 2018, del cual se dio traslado a los interesados a través de auto de 2 de agosto del año en curso.

Surtido el traslado, revisado el trabajo liquidatorio el despacho a través de auto de 17 de septiembre ordenó que fuera confeccionado nuevamente por cuanto no se había hecho la adjudicación porcentual del activo ni se había incluido la hijuela de deudas como lo exige el artículo 1393 del Código Civil.

Entonces, cumplida la labor encomendada en el auto anterior, los partidores presentaron el trabajo liquidatorio el 15 de noviembre de 2018 (fol. 188 a 192).

Sustanciado en su totalidad el presente proceso, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La finalidad del proceso de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial es darle equitativamente a cada uno de los compañeros los bienes que les corresponden, previo inventario y avalúo.

En el caso que nos ocupa todas las actuaciones o requisitos exigidos por nuestras normas procedimentales en esta clase de procesos se encuentran cumplidos, como lo establece la ley, tales como el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, la diligencia de inventario y avalúo al igual que el correspondiente trabajo de partición.

En este orden de ideas, satisfechos todos los presupuestos procesales enunciados en el párrafo anterior, entra el despacho a aprobar el trabajo de partición presentado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APRUEBESE en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN, de los bienes pertenecientes al haber de la sociedad patrimonial que existió entre los señores HUGES MANUEL MAYA FORERO identificado con la cédula de ciudadanía 77'171.503 y NATHALY NAYATH SÁNCHEZ CASTILLA portadora de la cédula 1'065.577.152 presentado el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

SEGUNDO: PROTOCOLÍCESE la sentencia en la Notaría que elijan los interesados de ser necesario, e inscribase la en el Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en caso de ser necesario.

TERCERO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro de este proceso.

CUARTO: EXPÍDANSE las fotocopias necesarias, debidamente autenticadas y a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CDN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2017-00024

Accionante: JUANA MANUELA VIDEZ MENDOZA y OTROS

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional mediante sentencia proferida en sede de revisión el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018) donde revocó la decisión de primera y segunda instancias dictadas dentro de la acción de tutela de la referencia, por este juzgado y la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Valledupar.

De conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese la sentencia de la Corte a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.
Oficios: 2119-2120

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
No. 20001-31-10-001-2018-00095-00
Demandante: **ALJADIS PAOLA MONTES MORENO**
Demandado: **YEINER DAVID ARREGOCES MONTES**

Noviembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, désígnese al doctor EUTARGIO ALEJANDRO MAYA ARAQUE, para que represente en este asunto a los herederos indeterminados del señor LEONARDO RAFAEL ARREGOCES ARRIETA, notifíquesele el auto admisorio de la demanda. El curador desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Envíesele la comunicación al designado, en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P. advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Mar:270
NPS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018** 00285 00

Demandante: JUAN JOSÉ ULLOA SOTO quien actúa representado por su madre CLAUDIA MATILDE ULLOA SOTO

Demandado: JAIRO JOSÉ MENDOZA BARRIOS

En memorial suscrito por la apoderada judicial de la demandante manifiesta al despacho que el demandado reconoció voluntariamente al menor, lo que demuestra aportando el Registro Civil de Nacimiento, dando por agotada la pretensión principal de la demanda.

El artículo 15 de la Ley 75 de 1968, establece que en cualquier momento del proceso en que se produzca el reconocimiento conforme al artículo 1º de esta ley, el juez dará aviso del hecho al correspondiente funcionario del estado civil para que extienda, complemente o corrija la partida de nacimiento, tomará las providencias del caso sobre la patria potestad o guarda del menor, alimentos y cuando fuere el caso, sobre la asistencia a la madre.

En el caso de autos, el padre de la menor demandante JUAN JOSÉ ULLOA SOTO, nacido el 10 de agosto de 2017 en Valledupar, lo reconoció voluntariamente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, según el registro civil visto a folio 24 del expediente, aportado por la demandante.

Así las cosas y en consideración a que la finalidad principal de este proceso es establecer el estado civil de hijo extramatrimonial demandante, el cual se encuentra cumplido con el reconocimiento que hizo el demandado, según la prueba obrante en el expediente el despacho se abstendrá de decretar la filiación.

Sin embargo, se advierte que también se solicitó en la demanda que se fije la cuota de alimentos con que el padre debe contribuir al sostenimiento de su hijo, lo que torna imperativo que el proceso continúe su curso a efecto de que sea definida esa pretensión.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Se abstiene el despacho de decretar la filiación extramatrimonial solicitada en la demanda en atención al reconocimiento voluntario realizado por el padre.

SEGUNDO: Se ordena a la apoderada de la parte demandante que allegue la certificación de entrega de la citación para notificación personal expedida por la empresa de correo, como lo exige el artículo 291-3 C. G. del P., a efecto de que ser tenida como válida o la envíe nuevamente.

Surtida la actuación anterior deberá enviar la notificación por aviso siguiendo los lineamientos señalados en el artículo 292 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dieciocho (2018)

Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018-00310 00**

Demandante: LUIS EDUARDO GUTIERREZ BORREGO quien actúa representado por su madre ESMERALDA BORREGO MINDIOLA

Demandados: JOSÉ ALBERTO GUTIÉRREZ MIELES

En firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 C.G. del P., el Juzgado procede a convocar a las partes a audiencia, sin que sea necesario pronunciamiento respecto de la excepción previa por cuanto fue propuesta inadecuadamente

RESUELVE

PRIMERO: Para el desarrollo de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 por remisión expresa del 392 C. G. del P., se señala el **diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las ocho (8:00) de la mañana.**

En esta diligencia se conminara a la conciliación, practican las pruebas y se escuchará oficiosamente en interrogatorio a las partes como lo ordena el numeral 7º del artículo 372 *ibidem* por lo que se cita a los sujetos procesales para que concurran personalmente.

Se les previene a los intervinientes para que en la diligencia en mención presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, por lo que deberán procurar la comparecencia de aquellos el día de la diligencia programada.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibidem*.

SEGUNDO: Decrétese como pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y valórense en su oportunidad los documentos aportados con la demanda visibles a folio 4 a 10 del expediente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y valórense en su oportunidad los documentos aportados con la contestación a la demanda visibles a folio 18 a 45 del expediente.

DICTAMEN PSICOLÓGICO: No se accede a decretar el examen psicológico o valoración interdisciplinaria, solicitadas respecto de la madre demandante y el

menor alimentario dado que resulta impertinente al no tener referencia o incidencia con el objeto del proceso, donde únicamente se discute el derecho a que sea aumentada la cuota de alimentos fijada.

PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se ordena oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar con el propósito de que certifique cuál es el salario mensual y prestaciones sociales que devenga el señor JOSÉ ALBERTO GUTIÉRREZ MIELES como docente de aula Grado 13 en la institución Educativa Villa Corelca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

C.D.N.
Oficio: 2195

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
REF: 2001-31-10-001-2018-00380-00

Noviembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, acéptesele la revocatoria del poder conferido a la doctora ANA MILENA SARMIENTO VASQUEZ, tal como es solicitado en escrito que antecede.

Reconózcasele personería al doctor EVERTH ALBERTO MUEGUES BAQUERO como apoderado especial de la señora ANA MARCELA MENDOZA SARMIENTO en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
RAD: No.2001-31-10-001-2018-00398-00

Noviembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

Por haber sido subsanada en tiempo oportuno la presente demanda de divorcio de matrimonio Civil y de conformidad con el artículo 82 del C.G.P el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil presentada por la señora **GRACIELA ESTHER BARRIOS GUTIERREZ** por conducto de su apoderado judicial legalmente constituido y en contra del señor **RICARDO ORTIZ OLIVEROS**.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y SS del Código General del Proceso, notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado señor **RICARDO ORTIZ OLIVEROS**, y córrasele traslado de ella por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notifíquesele al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta ciudad.

CUARTO: De conformidad con el artículo 598 del C.G.P. se ordena el embargo y secuestro del siguientes bien inmueble

a-Casa de habitación ubicada en el perímetro urbano del Municipio de Valledupar ubicado en la calle 6D No. 33-91 del Barrio Nueva Esperanza con un área de 119 Mts cuadrados con su área construida y registrada en la oficina de Instrumentos Publico de esta ciudad bajo la Matricula Inmobiliaria No. **190-117450**. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, a fin de que haga la inscripción respectiva.

QUINTO: Se le ordena a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so- pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012. Comuníquesele lo decidido en esta providencia al demandado por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

NPS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
No. 20001-31-10-001-2018-00405-00

Noviembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

El despacho mediante auto de fecha siete (07) de noviembre de 2018, inadmitió la presente demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que la subsanará. -

El actor dentro del término de ley no subsanó correctamente la demanda, toda vez que no señaló el monto del ofrecimiento; además no se anexó el acta de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en relación a las pretensiones de esta demanda tal como lo establece la ley 640 de 2001; razón por la cual resulta imperioso para el despacho rechazarla sin más consideraciones, tal como lo señala el Artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Hágasele entrega al actor sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANGELA DIANA EUMINAYA DASA

NPS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RAD: 20001-31-10-001-2018-00409-00

Noviembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

El despacho mediante auto de fecha siete (07) de noviembre de 2018, inadmitió la presente demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que la subsanará. -

El actor dentro del término de ley subsanó la demanda, pero no en su totalidad, ya que no indico los nombres de los herederos determinados; razón por la cual resulta imperioso para el despacho, rechazarla sin más consideraciones, tal como lo señala el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Hágasele entrega al actor sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

NPS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario